

Podemos definir el atestado como el conjunto de diligencias llevadas a cabo por la Policía Judicial traducidas a un documento, que se actúa a prevención del correspondiente órgano judicial o Ministerio Fiscal, al objeto de comprobar la existencia de un acaecimiento que pueda revestir carácter de delito, verificar los elementos integrantes del mismo al objeto de determinar su ilicitud, aportando al órgano llamado a resolver en su día el material objeto de prueba que permita constatar el hecho en su doble vertiente y, en su caso, los presuntos responsables. Si se quiere y de forma más breve el atestado puede definirse como el documento que contiene la investigación realizada por la Policía Judicial respecto a un hecho aparentemente criminal, sea de la naturaleza que sea.

A los atestados se refieren los artículos 292 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. De la referida regulación caben destacar los siguientes extremos:

a) Los funcionarios de la Policía Judicial extenderán, bien en papel sellado, bien en papel común, un atestado de las diligencias que practiquen, en el cual especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones e informes recibidos y anotando todas las circunstancias que hayan observado y puedan ser prueba o indicio del delito.

La Policía Judicial remitirá con el atestado un informe dando cuenta de las detenciones anteriores y de la existencia de requisitorias para su llamamiento y busca cuando así conste en sus bases de datos.

b) El atestado será firmado por el que lo haya extendido, y si usa sello lo estampará con su rúbrica en todas las hojas.

Las personas presentes, peritos y testigos que hayan intervenido en las diligencias relacionadas en el atestado, serán invitadas a firmarlo en la parte a ellos referente. Si no lo hacen, se expresará la razón.

c) Si no puede redactar el atestado el funcionario a quien correspondiese hacerlo, se sustituirá por una relación verbal circunstanciada, que reducirá a escrito de un modo fehaciente el funcionario del Ministerio Fiscal, el juez de instrucción o el municipal a quien deba presentarse el atestado, manifestándose el motivo de no haberse redactado en la forma ordinaria.

d) En ningún caso, salvo el de fuerza mayor, los funcionarios de Policía judicial podrán dejar transcurrir más de veinticuatro horas sin dar conocimiento a la autoridad judicial o el Ministerio fiscal de las diligencias que hayan practicado.

e) Los atestados que redacten y las manifestaciones que hagan los funcionarios de Policía judicial, a consecuencia de las averiguaciones que hayan practicado, se considerarán denuncias para los efectos legales. Las demás declaraciones que presten deberán ser firmadas, y tendrán el valor de declaraciones testificales en cuanto se refieran a hechos de conocimiento propio. En todo caso, los funcionarios de Policía judicial están obligados a observar estrictamente las formalidades legales en cuantas diligencias practiquen, y se abstendrán bajo su responsabilidad de usar medios de averiguación que la Ley no autorice.

Además, hay que tener en cuenta la Instrucción número 7 de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre elaboración de atestados, dada el 12 de mayo de 1.997, que dice lo siguiente:

a) Las exposiciones contenidas en los atestados tratarán de recoger todos aquellos hechos objetivos que evidencien la realidad, sin que las mismas vayan acompañadas de valoraciones o calificaciones jurídicas. Por ello, deberá evitarse todo tipo de criterios subjetivos y cuestiones irrelevantes para el proceso penal.

b) Las diligencias que conformen el atestado, como consecuencia de las actuaciones practicadas, deberá ordenarse cronológicamente, con expresión previa de su contenido e indicación de su resultado.

c) En el atestado se harán constar los datos que permitan identificar a los funcionarios que hayan realizado la actividad concreta de que se trate, esto es, de los que hayan participado directamente en cada una de las diversas diligencias que componen el mismo.

d) En la redacción de los atestados no se harán constar actuaciones basadas en conceptos genéricos o no suficientemente fundamentados, tales como actitud sospechosa, informaciones recibidas, etc. o descripciones rutinarias similares, debiendo especificarse, clara y concretamente, los indicios determinantes de la actuación policial.

e) Practicada la detención de una persona, se procederá a informarle, de forma inmediata y de modo que le sea comprensible, de los hechos que se le imputan y de las razones de su detención, así como de los derechos que le asisten.

f) Cuando durante la práctica de una investigación policial, sea preciso solicitar de la autoridad judicial mandamientos de entrada y registro, autorizaciones para proceder a la intervención de las comunicaciones o para la detención y observación de la

correspondencia, la petición deberá reflejar una explicación clara y detallada del objetivo que se pretende, del origen de la investigación y de las necesidades de dicho método de investigación.

La instrucción de atestados por la Policía Local.

Los únicos atestados que de forma exclusiva pueden instruir los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local, son con motivo de los accidentes de circulación. Pero no de todos los accidentes de circulación. Sólo de aquellos de los que puedan derivarse responsabilidades penales, es decir, cuando en el accidente se ha cometido una presunta infracción penal relacionada con el tráfico.

Las principales diligencias de que consta un atestado instruido a consecuencia de un accidente de circulación son las siguientes:

- a) Diligencia de exposición.
- b) Diligencia de identificación del cadáver.
- c) Diligencia de dar cuenta al Juzgado.
- d) Diligencia de solicitud del servicio de funeraria.
- e) Diligencia de levantamiento del cadáver.
- f) Diligencia de posición del cadáver.
- g) Diligencia de identificación y manifestación del herido.
- h) Diligencia de unión de parte facultativo.
- i) Diligencia de inspección ocular.
- j) Diligencia de hallazgo de objetos.
- k) Diligencia de comunicación a familiares.
- l) Diligencia de identificación y estudio del tacógrafo y disco diagrama.
- m) Diligencia de identificación y manifestación del conductor.
- n) Diligencia de identificación y manifestación del testigo.
- o) Diligencia de ofrecimiento de acciones.
- p) Diligencia de reseña del boletín de denuncia.
- q) Diligencia de práctica de gestiones.
- r) Diligencia salvando un error.
- s) Diligencia de inmovilización de vehículo.
- t) Diligencia de determinación del grado de impregnación alcohólica.
- u) Diligencia de extracción de sangre.
- v) Diligencia de citación.
- w) Diligencia de negativa a someterse a las pruebas de determinación del grado de impregnación alcohólica.
- x) Diligencia de síntomas externos.

- y) Diligencia de detención y lectura de derechos.
- z) Diligencia de comunicación al Colegio de Abogados.
- aa) Diligencia de declaración del detenido.
- bb) Diligencia de informes.
- cc) Diligencia de entrega.

Además, los atestados por accidentes de circulación contendrán una carátula, un informe fotográfico y un croquis (normalmente a escala 1/200).

Establece la LECRIM en el art. 292 que “los funcionarios de Policía Judicial extenderán, bien en papel sellado, bien en papel común, un atestado de las diligencias que practiquen, en el cual especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones e informes recibidos y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y que pudiesen ser prueba o indicio de delito”.

Así, podemos definir el atestado como el documento donde se extienden las diligencias que practican los funcionarios de la Policía Judicial para la averiguación y comprobación de hechos presuntamente delictivos.

El atestado es un documento anterior a la actuación judicial que informa al Juez de Instrucción y/o al Fiscal de la posible comisión de un hecho que parece revestir las características de hecho punible.

En general, el atestado debemos situarlo en la fase anterior al proceso penal, que podemos denominar de investigación preliminar, en la que la PJ realiza las diligencias tendentes a la comprobación y averiguación de hechos aparentemente delictivos, aunque cabe la posibilidad que dentro de la fase de instrucción el Juez ordene a la PJ la práctica de determinadas diligencias, para lo cual en ocasiones también se deberá elaborar un atestado.

FORMAS DE INICIACIÓN. El atestado policial (AP) puede iniciarse por DENUNCIA, MEDIANTE AVISO TELEFÓNICO, POR ORDEN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL o DEL MINISTERIO

FISCAL, por CONFESIÓN ESPONTÁNEA (autodenuncia) y por INICIATIVA POLICIAL.

La denuncia es la forma más común de iniciar el atestado. En estos supuestos la diligencia inicial adopta la forma de comparecencia, bien de los propios funcionarios de la PJ o de particular denunciante, debiendo reflejarse la identidad del compareciente y cuantos datos pueda aportar con respecto al hecho denunciado. Si se inicia a través de llamada telefónica, el atestado comienza con una diligencia en la que se transcribe el contenido de la misma. Si se inicia por orden de Autoridad Judicial o del M^o Fiscal se reflejará en la primera diligencia el contenido del mandato recibido. En caso de confesión ante la PJ la diligencia inicial adoptará la forma de comparecencia. También puede comenzar el AP mediante iniciativa policial, como consecuencia del conocimiento o de la investigación de un hecho que revista caracteres de delito por los propios funcionarios de la PJ, iniciándose en este caso bien mediante una diligencia o a través de comparecencia de funcionarios que hayan practicado la investigación.

El atestado deberá remitirse a la Autoridad Judicial competente para conocer de los hechos objeto del mismo, en unión de pruebas, efectos o instrumentos del delito, poniendo en su caso, a su disposición a los detenidos o dejándolos en libertad en el plazo máximo de 72 horas. Esta Autoridad Judicial suele ser el Juez de Instrucción, pero no necesariamente, dependiendo de las competencias atribuidas a cada órgano jurisdiccional. La LECRIM exige que se remita copia del atestado al M^o Fiscal (art. 772.2).

Las piezas de convicción deberán remitirse al Juzgado de Instrucción que deba entender del asunto. En cuanto a los efectos del delito, es práctica habitual que la entrega al Juez se sustituya por la entrega a su propietario en calidad de depósito, a disposición de la Autoridad Judicial, pero esto sólo cabe en los supuestos en que no exista duda sobre la propiedad de los mismos.

Los atestados instruidos por hechos cometidos por mayores de 14 años y menores de 18 tipificados como delitos se remitirán al Fiscal de Menores, el cual acordará, en su caso, la incoación de expediente, de lo que dará cuenta al Juez de Menores (arts. 1 y 16 LO 5/2000). Si el autor de los hechos es un menor de 14 años será puesto a disposición de las instituciones administrativas de

protección de menores (art. 3 LO 5/2000). Si resultan encartadas conjuntamente personas mayores y menores de edad es conveniente redactar dos originales del atestado y entregar uno al Juez de Instrucción y Fiscal de Menores competentes.

El plazo de remisión del atestado, salvo casos de fuerza mayor, los funcionarios de PJ no podrán dejar de transcurrir más de 24 horas sin dar conocimiento a la Autoridad Judicial o M^o Fiscal de las diligencias que hubieren practicado, estableciendo además una sanción disciplinaria para los casos de incumplimiento (art. 295 LECRIM).

Las diligencias policiales, aunque no sean actuaciones sumariales, están sometidas a las mismas exigencias de secreto que las diligencias judiciales, puesto que el atestado formará parte del sumario o, en su caso, de las diligencias previas si se trata de un procedimiento abreviado. Así, la LECRIM establece que “las diligencias del sumario serán secretas hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente Ley” (art. 301).

2. SUJETOS DEL ATESTADO. EL INSTRUCTOR.

Como sujetos activos que intervienen en la instrucción del atestado nos encontramos con el Instructor y con el Secretario. Como sujetos pasivos nos encontramos con las figuras de denunciante, denunciados, peritos y testigos.

El atestado deberá ser firmado por el funcionario que lo haya instruido, y si usare sello lo estampará con su firma en todas las hojas (art. 293 LECRIM). Así, vemos que la LECRIM contempla la posibilidad de que el atestado sea instruido por un solo funcionario, aunque en la práctica es frecuente que en la elaboración de los atestados intervengan dos funcionarios, uno que actúa como Instructor y el otro en calidad de Secretario. El Instructor es el que ordena la práctica de las diferentes diligencias (toma de declaración, práctica de reconocimiento, ...), mientras que el Secretario, además de intervenir en todas las diligencias y firmarlas, realiza aquellas de mero trámite o las ordenadas proel Instructor.

Los testigos y peritos que hayan intervenido en el atestado serán invitados a firmarlo en las diligencias a ellos referentes, y si no lo hicieren, deberá expresarse la razón (art. 293). En

consecuencia, los funcionarios policiales no pueden obligar a ninguna persona a firmar las declaraciones o informes en que hayan intervenido, consignando en diligencia los supuestos en que dichas personas se nieguen a firmar y el motivo de esta negativa.

Todas las personas que intervendrán en el atestado se identifican con su nombre, apellidos y restantes datos de filiación: fecha y lugar de nacimiento, nombre de los padres y domicilio. También en DNI. Si se desconoce se utilizará la expresión “el que dice ser y llamarse”, en lugar de “el que acredita ser y llamarse”. Los funcionarios instructores del atestado miembros de las FCS se identificarán por su carné profesional y dependencia en la que se encuentran prestando servicio, por razones de seguridad.

En cuanto a los sujetos pasivos:

-Denunciante: Es la persona, ofendida o no por el delito, que pone en conocimiento de la PJ unos hechos presumiblemente delictivos. No queda obligado a probar los hechos denunciados ni a formalizar querrela, con contrayendo más responsabilidad que la correspondiente a los delitos que hubiese cometido por medio de la denuncia o con su ocasión.

-Testigos: El AT debe comprender la relación de cuantos testigos puedan permitir a la Autoridad Judicial llegar a la convicción de cómo sucedieron los hechos realmente. Si fuese necesario se podrá invitar a los testigos a declarar en el AT, pero si se negaren, no cabe más que reflejar esta circunstancia en diligencia.

-El denunciado o imputado es la persona a la que se le imputan unos hechos presuntamente delictivos.

3. EL OBJETO DEL ATESTADO.

En virtud de lo expuesto, podemos deducir que el objeto del atestado es, básicamente, cualquier infracción de tipo penal. Es decir, los hechos constitutivos de delitos públicos y los hechos presumiblemente constitutivos de delitos privados (cuanto se produzca un requerimiento de parte legítima). Es toda aquella materia sobre la que pueda tratar o provocar la realización de un atestado, es decir, cualquier acto ilícito penal, sean los hechos delitos públicos, semipúblicos o privados (cuanto de éstos haya un requerimiento de parte legítima). Así, es objeto del Atestado:

-Cualquier infracción penal, así como las conductas que puedan ser constitutivas de delito público.

-Las conductas presumiblemente constitutivas de delitos privados cuando se produzca requerimiento de parte legítima.

-La producción de accidentes de tráfico en el caso urbano en vías públicas o la producción de accidentes de tráfico en vías interurbanas públicas.

Ya hemos visto que el atestado puede extenderse en papel sellado o en papel común y el resto de exigencias del art. 292 LECRIM y demás requisitos en cuanto a firmas de testigos y peritos. Si no pudiera redactar el AT es funcionario a quien correspondiese hacerlo, se sustituirá por una relación verbal circunstanciada, manifestando el motivo de no haberse redactado en la forma ordinaria.

Los funcionarios de la PJ están obligados a observar estrictamente todas las formalidades legales en cuantas diligencias practiquen. Además, todas las autoridades y funcionarios que intervengan en el procedimiento penal cuidarán, dentro de los límites de su respectiva competencia, de consignar y apreciar las circunstancias así adversas como favorables al presunto reo, estando obligados a instruir éste de sus derechos y recursos que pueda ejercitar, mientras no se halle asistido de defensor.

Por lo que se refiere al VALOR PROCESAL DEL ATESTADO, establece el art. 297 LECRIM que los AT que redactaren y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de PJ a consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos legales, añadiendo a continuación que las demás declaraciones que prestaren, deberán ser firmadas y tendrán el valor de declaraciones testificales en cuanto se refieran a hechos de conocimiento propio. El TC establece que para que el AP se convierta en auténtico elemento probatorio en el proceso no basta con que se dé por reproducido en el juicio oral, sino que es preciso que sea reiterado y ratificado ante el órgano judicial.

No obstante, el TC establece en ST de 1992 que el AT equivale en principio a denuncia, pero también tiene virtualidad probatoria cuando contiene datos objetivos y verificables, que expuestos por agentes de la PJ con las formalidades legales, han de ser calificados como declaraciones testificales. Hay partes en ese AT, como la aprehensión de delincuentes sorprendidos “in fraganti”, la constancia del cuerpo, los efectos o instrumentos del delito, hallazgo de droga, armas, documentos u otro objeto, croquis

sobre el terreno, fotografías obtenidas y comprobación de alcoholemia, entre otras, que encajan en el concepto de prueba preconstituida o anticipada, no practicables directamente en el juicio oral por ser imposible su reproducción en iguales circunstancias.

4. DILIGENCIAS POLICIALES.

Podemos clasificar en cuatro grupos las diligencias que integran el atestado:

1. DILIGENCIA DE INICIACIÓN.

Es aquella que da comienzo al atestado, siendo el origen y fundamento de las demás diligencias, ya que en ella se reflejan los primeros datos que indican la comisión de una infracción penal. Puede adoptar la forma de comparecencia ante funcionarios instructores, tanto de particular denunciante como de funcionario de la PJ u otro funcionario público, o bien de diligencia motivada, cuando el AT se inicia por orden de Autoridad Judicial o M^o Fiscal, llamada telefónica o investigación policial.

2. DILIGENCIAS DE TRÁMITE.

Son aquellas de contenido administrativo que sirven para coordinar y estructurar el resto de las diligencias del atestado. Son diligencias de trámite, entre otras, la de información de derechos al detenido, la diligencia acordando el traslado de éste a un centro hospitalario para que reciba asistencia médica, de comisión a otros funcionarios para la práctica de determinadas actuaciones o aquellas diligencias ordenando que se reciba declaración a detenidos, testigos o peritos.

3. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. LAS ACTAS.

En estas se plasma la labor policial en orden a la comprobación y esclarecimiento de los hechos delictivos. Pueden ser de distinta naturaleza: declaraciones de detenidos y testigos, inspecciones oculares, informes periciales, de reconocimiento fotográfico o en rueda de personas, de entrada y registro en lugar cerrado o de intervención e incautación de efectos relacionados con el delito.

Las diligencias de investigación pueden ir en el propio cuerpo del atestado o en acta aparte, que después se unirá al atestado. El acta tiene vida independiente, pues se trata de un escrito más

completo que la simple diligencia, en la que se hace constar los funcionarios que la practican; día, hora, etc... en que se efectúa; identidad de la persona ante quien se realiza y testigos; causas que la motivan; resultado; autoridad que la ordena; firmas de intervinientes.

Dependiendo del acto que reflejan las actas pueden ser: de declaración de detenidos y testigos, de inspección ocular, de entrada y registro, de incautación de efectos, de reconocimiento fotográfico o en rueda, etc...

Las actas han de acompañar al atestado, debiendo reflejarse el número y clase de las mismas en la diligencia de remisión, siendo conveniente, en diligencia de trámite, hacer constar en el cuerpo del atestado de las actas que se vayan tramitando.

4. DILIGENCIA DE REMISIÓN.

Es la última diligencia del atestado y contiene los datos más esenciales del mismo: la autoridad a la que se remite, hora y fecha de terminación, folios de que consta, nombre y apellidos de los detenidos que pasan a disposición judicial, enumeración y descripción de las actas y efectos que se acompañan y cualquier otro extremo que pueda ser importante, debiéndose hacer constar en esta diligencia el hecho de la conclusión del atestado y su remisión a la Autoridad Judicial.

Si hubiera de redactarse un 2º atestado a continuación de otro ya enviado, en el último se hará constar que es ampliatorio del anterior, al objeto de que sea incorporado en el Juzgado al procedimiento que sobre los hechos se haya abierto.

Por otra parte, también se ha distinguido entre DILIGENCIAS ACTUACIONES POLICIALES PRECAUCIONALES y AUXILIARES. Las primeras son todas aquellas que practica la PJ por propia iniciativa y previstas y en LECRIM y demás normativa aplicable, destinadas a facilitar la actuación judicial en el sumario. Pero además la LECRIM prevé la posibilidad de que la PJ colabore íntimamente con jueces y Mº Fiscal, respetando los plazos fijados en las órdenes o mandamientos. Este último encargo de actuaciones, una vez abierta la instrucción del sumario, se denomina "ampliación del atestado", y formará parte del mismo.

5. LA IDENTIFICACIÓN.

La PJ tiene obligación de practicar las diligencias necesarias para descubrir a los delincuentes, poniéndolos en su caso a disposición de la Autoridad Judicial (art. 282 Lecrim), es decir, identificar a los presuntos responsables de las infracciones penales.

Si como consecuencia de las investigaciones practicadas, los miembros de la PJ tienen motivos racionales para creer que una persona ha participado en la comisión de un hecho delictivo, deberán proceder a su identificación formal y material. La formal hace referencia en la averiguación de la identidad del delincuente. La material tiene por objeto determinar físicamente la persona que ha tomado parte en un hecho delictivo, es decir, señalar al presunto autor directamente, bien sea en una rueda de reconocimiento, bien a través de una diligencia de reconocimiento fotográfico.

La palabra identificación, etimológicamente, deriva del verbo latino “identificare”, que significa verificar, hacer patente la identidad de alguien o algo.

Los diferentes autories han dado significados similares dependiendo de la rama científica desde donde tratan de dar solución, utilizando diferentes métodos.

La aparición de la LOFOSCOPIA supuso la implantación de un procedimiento eficaz y fiable, a la vez que económico. En la actualidad el sistema más empleado es el legal u ordinario, basado generalmente en soportes documentales.

Como sistemas de identificación cabe citar: el antropométrico de Bertillon. El otométrico de Frigerio (medición del ángulo auriculotemporal y diámetro de las orejas). El geométrico de Matheios (basado en dimensiones de la cara). La dentición de Merciolle (examen de los dientes). Secuenciación del ADN, Lofoscópicos (dactiloscopia, quiroscopia, pelmatoscopia, poroscopia, queloscopia, palatoscopia).

La primera diligencia de la PJ es la práctica de la identificación, utilizando la reseña dactilar como regla general de identificación.

La continua evolución policial ha supuesto mejoras llegando a la implantación del Plan Nacional de Identificación de detenidos, con el dictamen favorable del Consejo de Estado.

El plan es el reflejo de la inquietud existente en el ámbito judicial y policial sobre la correcta identificación de los detenidos, con el fin de garantizar la seguridad jurídica, en cuanto a la persona encausada que esté identificada en todo momento del proceso policial y judicial.